



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

PINILLA DEL CAMPO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinilla del Campo sobre imposición de la tasa por la prestación del Servicio de suministro de agua potable, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Por la Presidencia se expuso la urgencia necesaria del establecimiento de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.

RESULTANDO que se trata de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los arts. 199 B, 212, (17 y 21) y art. 216.1 del RDL 781/86, los señores concejales que asisten a este Pleno, después de amplio debate sobre el particular, son coincidentes de parecer y por absoluta unanimidad, acuerdan:

1º.- Establecer la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua potable.

2º. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3º. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicar los acuerdos definitivos (los provisionales elevarlos a tal categoría) y la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Regimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la prestación del suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88, que tendrá por objeto:

- a) La conexión directa o indirecta a la red de distribución del agua.
- b) El suministro de agua potable para el consumo, en conexión directa o indirecta, autorizada o sin autorización.
- c) La prestación del servicio de conservación y reparación de los contadores, si el interesado no lo realizara por su cuenta.



Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

Constituye el hecho imponible la prestación de cualquiera de los servicios que constituye el objeto de esta tasa.

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace desde que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios señalados.

Igualmente estarán obligados a satisfacer esta tasa quienes sin autorización, se suministren de agua potable.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes.

1.- Las personas físicas o jurídicas ocupantes de viviendas y titulares de explotaciones industriales agrícolas o profesionales que hayan conectado a la red municipal, y puedan recibir el suministro o se les presten los restantes.

2.- Las comunidades de propietarios, herencias, yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tanto si disponen de licencia o se suministran de agua potable sin autorización.

3.- Los sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

Artículo 5º.- Cuantía.

No concurriendo razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen otra medida, el importe de la tasa percibida como contra-prestación del servicio del suministro de agua potable, deberá cubrir, como mínimo el costo del servicio, a cuyo efecto deberá elaborarse la correspondiente Memoria Económico Financiera.

A) La cuantía antedicha se determinará conforme a las siguientes tarifas:

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de agua, se exigirá por una sola vez al iniciar el servicio o cada vez que sea rehabilitado por causas imputables al usuario y consistirá en una cantidad fija en función de la siguiente tarifa: 200 € por acometida.

2.- Cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua:

Cuota fija: 15 €/ al año

Artículo 6º.- Determinación del importe.

El importe de la tasa se determinará aplicando las correspondientes tarifas al hecho configurador de la tasa.

Artículo 7.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de esta exacción:

- a) En el servicio de conexión, el diámetro del contador, expresado en milímetros.
- b) En el suministro de agua, el metro cúbico consumido, medido anualmente.
- c) En los servicios de conservación y reparación de contadores, su coste calculado.
- d) Por el derecho de enganche a la red, por una sola vez, su coste calculado.

BOPSO-141-10122018



2.- En el caso de avería del contador el consumo se fijará en el mismo volumen del mismo período del año anterior, incrementado en un 10%, por cada mes que se retrase la reparación del contador, por causa atribuible al contribuyente, se aumentará en 10% acumulado.

3.- En los casos de suministro del servicio sin licencia ni contador será la base imponible el resultado de calcular los metros cúbicos que puedan haberse utilizado en las 24 horas del día teniendo en cuenta el diámetro de la tubería o tuberías utilizadas para disponer del suministro.

4.- Cuando por cualquier causa, el Ayuntamiento no pueda facilitar el suministro del agua potable por un mínimo de 15 días, se reducirá la base imponible del derecho de conexión al 50%.

5.- En los casos de toma colectiva, edificios con varias viviendas urbanizables, polígonos, la base imponible será la que corresponda al número de viviendas o locales independientes y dicho número se utilizará como cociente para el cálculo de los derechos de enganche y conexión y del precio por volumen consumido.

Artículo 8.- Otras obligaciones.

Las deudas pendientes de pago será exigidas por el procedimiento administrativo de apremio

Artículo 9.- Gestión y administración.

La utilización del servicio deberá autorizarse expresamente por el Pleno del Ayuntamiento, a cuyo efecto, deberá mediar la oportuna solicitud de concesión.

Artículo 10.-

En todo caso lo relativo al servicio y aspectos técnicos de las redes, contadores, etc..., se regirá por el Reglamento del Servicio en vigor.

Artículo 11.-

La administración de la presente Ordenanza y precios corresponde al Ayuntamiento, que la llevará a cabo con arreglo a la Ley en vigor.

Artículo 12.-

La lectura de contadores y la expedición de los correspondientes recibos se efectuará anualmente.

Artículo 13.-

Las bajas producirán efectos desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

Artículo 15.- Efectividad.

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 25 de septiembre de 2018, comenzará a regir, cualquiera que sea la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, el 1 de enero de 2019.

Pinilla del Campo, 28 de noviembre de 2018.– El Alcalde, Angel Millán de Miguel. 2307

BOPSO-141-10122018